

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	865
RADICADO	05001 31 10 004 2019 00706 00
PROCESO	CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE	ALEXANDER ALONSO ENCARNACIÓN C.C. 71.768.259.
MENOR DE EDAD	A.A.V.
DEMANDADO	NATALIA MARCELA VARGAS ZABALA C.C. 39.426.522
PROVIDENCIA	CONTROL DE LEGALIDAD – DECRETA PRUEBAS y FIJA FECHA DE AUDIENCIA: MIÉRCOLES 25 DE AGOSTO DE 2021, a las 9:00 A.M.

ASUNTO

1

Advierte el despacho que se hace necesario en el presente asunto, realizar un control de legalidad, tal como lo dispone el artículo 42 ordinal 5 y el 132 de C.G.P. , esto con el fin de sanear las irregularidades advertidas en el proceso, en este caso, teniendo en cuenta que no se decretaron las pruebas en el auto que fijó fecha para audiencia el 23 de junio de 2021, tal como lo ordena el C.G.P. en su artículo 392.

Para dar cumplimiento a este postulado procesal y con el fin de tener el resultado de las pruebas decretadas antes de la realización de la audiencia concentrada de que trata este mismo artículo, procederá el despacho a decretarlas; y en consecuencia se hace necesario aplazar la audiencia programada para el 23 de junio de 2021, advirtiendo inmediatamente se tenga el resultado de las pruebas decretadas que deben practicarse por fuera de audiencia se pondrán en conocimiento.

Se fijará además, fecha para la realización de la audiencia concentrada del artículo 392 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 23 de junio de 2021, por los motivos expuestos y en virtud del control de legalidad realizado.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebración de audiencia concentrada del artículo 392 del C.G.P., para el MIÉRCOLES 25 DE AGOSTO DE 2021, a las 9:00 A.M.

TERCERO: DECRETAR PRUEBAS en el presente proceso verbal sumario de CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS, así:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1) DOCUMENTALES:

Se decretan las aportadas con la demanda, consistentes en:

1. Registro civil de nacimiento del menor (fl. 14)
2. Registro civil de nacimiento del señor Alexander Alonso (fl. 16)
3. Constancia de no acuerdo conciliatorio elevado ante el Centro de Conciliación y de Arbitraje CONCILIADORES (fl. 18 a 21)
4. Copia de la sentencia del Juzgado 11 de Familia de Medellín (fl. 23 a 24).
5. Copia historia clínica de psicología realizado por la psicóloga Karen Restrepo Cano (fl. 25 a 35)
6. Certificado de clases de natación en la escuela Swimly (fl. 36)
7. Fotografía conversaciones de los padres (fl. 37)
8. Copia de solicitud de ingreso del menor A.A.V. al Liceo Francés (fl. 37 a 40)
9. Dibujo realizado por el menor en la cita de psicología (fl. 41 y 42)
10. Certificado de mención de honor recibido en el Liceo francés (fl.43)
11. Historia clínica del seguimiento completo por psicología (fl.44 a 75)

2

2) INTERROGATORIO DE PARTE.

3) TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de:

1. EVANGELINA ENCARNACIÓN.
2. ERIKA ALEJANDRA PINEDA DUQUE.

4) ENTREVISTA AL NIÑO A.A.V. POR PARTE DEL ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO:

La cual ya se realizó y se puso en conocimiento de las partes.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1) DOCUMENTALES:

Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda, consistentes en:

1. Informe evaluación neuropsicológica infantil elaborado el 08 de junio del 2017. (fl. 126 a 128)

2. Informe seguimiento neuropsicológica infantil elaborado el 03 de abril del 2019. (fl. 129 a 131)
3. Informe de evaluación psicológica infantil elaborado el 10 de octubre del 2019. (fl. 132 a 134)
4. Correo electrónico enviado al colegio New School el 28 de agosto del 2017 (fl. 135)
5. Respuesta al derecho de petición del colegio New School el 03 de abril del 2019 (fl. 136 a 139)
6. Capturas de pantalla conversaciones WhatsApp (fl. 140 a 141)
7. Constancias de control de citas de salud infantil (fl. 142)
8. Acta de audiencia de restablecimiento de derechos, en el contexto de violencia intrafamiliar Resolución Nro. 358 del 29 de agosto del 2017 (fl. 143 a 157)
9. Copia de la Resolución Nro. 609 del 09 de noviembre de 2015 (fl. 158 a 159)
10. Informe entrevista privado y estudio sociofamiliar realizado el 09 de octubre del 2019 (fl.)

2) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

3) **TESTIMONIAL:**

Se decretan los testimonios de:

1. LAURELIN ALVARADO RODRÍGUEZ
2. MAXIMILIANO VARGAS ZABALA
3. SEBASTIÁN VARGAS ZABALA
4. CARMEN GIRLEZA ROLDAN DE AGUIRRE.

3

4) **PERICIAL:**

Se decreta la prueba pericial solicitada, y se **NOMBRA PERITO SICÓLOGO** que realice un dictamen psicológico al señor ALEXANDER ALONSO ENCARNACIÓN y al menor de edad A.A.V., con el fin de determinar si el demandante ha incurrido en alienación parental hacia su hijo menor (se advierte que esta prueba será complementada de oficio por el despacho).

Por tratarse de hechos sobrevinientes directamente relacionados con el objeto del litigio y que han variado las condiciones actuales sobre la custodia y visitas del menor edad A.A.V., y cuya prueba de ocurrencia no pudo ser aportado en el momento procesal oportuno, y además teniendo en cuenta que la duración del proceso ha sido extensa dadas múltiples circunstancias, entre ellas la pandemia ocasionada por el Covid-19, se decretan las pruebas aportadas por ambas partes de manera posterior, en procura de buscar la verdad real en el proceso y como garantía de los derechos fundamentales del menor de edad involucrado en el mismo, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Conversación WhatsApp del demandante con la señora NATALIA MARCELA VARGAS ZABALA (anotación 29 fl. 13 a 16).

2. Respuesta a la petición por parte del liceo LYCÉE FRANCAIS MEDELLÍN a la señora Natalia Marcela Vargas Zabala (anotación 29 fl. 17 y 18).
3. Fotografías (anotación 29 fl. 19 y 20).
4. Informe pericial clínica forense (anotación 29 fl. 21 y 22).
5. Copia del auto de apertura del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (anotación 29 fl. 23 a 28).
6. Constancia de no acuerdo de Audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín de permiso de salida del país (anotación 29 fl.32).
7. Conversación WhatsApp del demandante con la señora Natalia (anotación 29 fl. 33 a 36).
8. Correo electrónico informando remisión por competencia a la comisaria de familia de El Poblado (anotación 29 fl. 37 a 39).
9. Escrito de pronunciamiento de la señora Natalia Marcela Vargas Zabala al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Rosales (anotación 29 fl 40 a 44).
10. Pantallazo de conversación de WhatsApp del demandante con la señora Natalia Marcela Vargas Zabala (anotación 29 fl. 45)
11. Historia clínica del menor de edad A.A.V. (anotación 29 fl. 46 a 54).
12. Informe de Neuropsicología del menor de edad A.A.V. (anotación 29 fl 55 a 59).
13. Informe de Psiquiatría del menor A.A.V. (anotación 29 fl. 60 a 61).
14. Copia del Plan Nutricional del menor A.A.V. (anotación 29 fl. 62 a 65).
15. Carta Escrita por el menor de edad A.A.V. (anotación 29 fl 66).
16. Video de conversaciones de WhatsApp con la señora Natalia (anotación 30).
17. Audio de llamada de la señora Natalia a su hijo menor A.A.V. (anotación 31).
18. Video de la señora Natalia con el menor de edad A.A.V. (anotación 32).
19. Audio de llamada de la señora Natalia a su hijo menor A.A.V. (anotación 33).
20. Video de conversaciones de WhatsApp con la señora Natalia Marcela Vargas Zabala (anotación 34).

4

DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Copia de denuncia por ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad (anotación 4)
2. Respuesta a la petición por parte del liceo LYCÉE FRANCAIS MEDELLÍN a la señora Natalia Marcela Vargas Zabala (anotación 5).
3. Historia clínica del menor de edad A.A.V. (anotación 8).
4. Copia del auto de apertura del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (anotación 9).
5. Audio de llamada de la señora Natalia a su hijo A.A.V. (anotación 11).
6. Audio de llamada de la señora Natalia a su hijo A.A.V. (anotación 12).
7. Video de la señora Natalia con el menor de edad A.A.V. (anotación 13).
8. Pantallazo de conversación de WhatsApp con el señor ALEXANDER (anotación 16 a 20).

PRUEBAS DE OFICIO

1. VISITA SOCIOFAMILIAR, la cual ya fue realizada por el Asistente Social del despacho y complementada posteriormente, conforme fue decretado por auto del 9 de junio de 2021.
2. Conforme lo faculta el C.G.P. en su artículo 169, y por considerarse útil y pertinente para la verificación de los hechos alegados por ambas partes en el proceso, se decreta la realización de DICTAMEN PERICIAL, el cual deberá realizarse por NEUROPSICÓLOGO con conocimientos en asuntos relacionados con la infancia y la adolescencia, el cual deberá a demás de realizar la peritación solicitada por la parte demanda, rendir su dictamen incluyendo a la señora NATALIA MARCELA VARGAS ZABALA y específicamente para dictaminar lo siguiente:
 - *Si se evidencian conductas de los padres que influyen de manera negativa el desarrollo del niño A.A.V.*
 - *Si se evidencia que el niño está influenciado por alguno o por ambos padres de manera negativa para rechazar al otro progenitor, y afectando sus vínculos parentales.*
 - *Indicar si se evidencian los siguientes síntomas:*
 - *Una campaña de denigración a uno de los padres.*
 - *Racionalizaciones débiles, frívolas o absurdas para descalificar a un progenitor.*
 - *Si el niño manifiesta rabia y quejas intensas contra uno de sus padres y la explicación de las mismas.*
 - *Ausencia de ambivalencia en lo que presenta como positivo o negativo de sus padres.*
 - *Si el niño adopta como propias las descalificaciones hacia uno de los padres, y niega la influencia de otros en sus creencias. Este fenómeno se ha denominado "pensador independiente".*
 - *Si el niño apoya incondicionalmente al progenitor alienante, sin cuestionar la validez de sus juicios hacia el padre rechazado.*
 - *Si el niño manifiesta culpa por su comportamiento hacia el padre alienado, comportamiento que no sería permitido en otras circunstancias y si se le avalaba esta conducta.*
 - *Si hay presencia de argumentos "prestados" (o que son de adultos en su discurso).*
 - *Si la animosidad hacia el padre alienado se extiende hacia amigos o parientes de la familia.*
 - *Si se evidencia SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL en el niño A.A.V.*
 - *El TRATAMIENTO y LA MEDIDAS RECOMENDADAS para el caso concreto conforme a los hallazgos encontrados.*

TÉRMINO PARA RENDIR EL DICTAMEN: Conforme lo ordena el artículo 230 del C.G.P. se concede un término de QUINCE (15) días, para rendir la peritación, contados a partir de la comunicación del nombramiento. Se reitera que deberá incluirse a ambos padres y al menor de edad A.A.V.

Se remitirá copia del expediente al perito nombrado, para facilitar la realización del dictamen y conocer los antecedentes del caso.

Teniendo en cuenta que no se cuenta con el especialista requerido para rendir el presente dictamen en la lista de auxiliares de la justicia, ni se tiene conocimiento de instituciones públicas o privadas que lo realicen, para el efecto se nombra a psicóloga GLORIA CECILIA HENAO LÓPEZ, especialista en neuropsicología, PHD en INFANCIA Y ADOLESCENCIA, a quien se comunicará su nombramiento por parte del despacho al teléfono: 321 7785854 y al correo electrónico: gloriach2@hotmail.com y cuyo consultorio está ubicado en la calle 34 a N. 76-20 consultorio 103 Edificio La 76, Medellín.

Conforme al artículo 169 del C.G.P., los gastos de la presente prueba decretada de oficio, estarán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Las partes deberán prestar la colaboración y facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios al perito para el desempeño de su cargo, preservando las medidas necesarias de bioseguridad que correspondan dada la pandemia ocasionada por el COVID-19; si alguno no lo hiciera, se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Una vez rendido el dictamen se pondrá a disposición de las partes por 10 días hábiles.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, conforme al artículo 234 del C.G.P.

En la comunicación del nombramiento, se remitirán los datos de contacto de las partes para facilitar la comunicación con estas por parte del perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfca00249f81736af695d0389f01af8ad07c33ab84769a598736e2c30ae799f0

Documento generado en 22/06/2021 01:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>